



MEMORÁNDUM ORC N° 01/2025

**A: MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE: GONZALO PAROT HILLMER
JEFE OFICINA REGIONAL COQUIMBO**

MAT.: SOLICITA MEDIDAS PROVISIONALES PRE PROCEDIMENTALES PARA RESTOBAR EL CARRETE

Fecha: 15-01-2025

Mediante el presente, vengo en requerir la aplicación de medidas provisionales pre procedimentales al establecimiento Restobar El Carrete, que arrastra una situación de incumplimiento de la norma de emisión de ruidos desde el año 2022. Durante diciembre de 2024, esta Oficina Regional recibió numerosas denuncias de vecinos afectados por el ruido proveniente de dicha Unidad Fiscalizable, la que al ser fiscalizada arrojó resultados de medición en horario nocturno de hasta 21 dB(A) de excedencia respecto al límite establecido en la norma de emisión de ruidos.

Se hace presente que, producto de denuncias presentadas el año 2021 y mediciones con superaciones de hasta 26 dB(A), Restobar El Carrete ya ha sido objeto de medidas provisionales que incluyeron el sellado de equipos —las que fueron incumplidas por el establecimiento—, así como de un procedimiento sancionatorio, que dio lugar a una sanción de multa que se encuentra actualmente con reposición pendiente. En consecuencia, se hace necesario adoptar medidas provisionales urgentes y de entidad suficiente, que reestablezcan el cumplimiento de la normativa ambiental en esta Unidad Fiscalizable que a la fecha no ha dado indicios de mejoras.

1. Antecedentes del procedimiento de fiscalización DFZ-2024-2963-IV-NE

Con fecha 09-12-2024, esta Superintendencia recibió un total de 28 denuncias en razón de los ruidos provenientes de Restobar El Carrete, individualizada con el ID 67937. De la información contenida en su expediente, cabe señalar lo siguiente:

El establecimiento denunciado se encuentra ubicado en Avenida Cuatro Esquinas N° 56, La Serena, y corresponde a una fuente emisora según indica la norma de emisión contenida en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N°38/2011 MMA), toda vez que es un local



nocturno tipo Restobar. Se trata de un establecimiento al aire libre, donde realizan actividades de música en vivo, música envasada (con sonidos bajos característicos) y voz de animadores. Este funciona desde las 18:30 hasta las 03:00 los días jueves, viernes y sábado, y en época estival funciona todos los días. El titular de la UF es Sociedad Pastelería El Guiordo, Rut 77.268.460-6, con mismo domicilio.

Relevante resulta destacar que en el entorno de la fuente emisora se ubican edificios de departamentos, de 4 pisos, ubicados al Sur, Este y Norte de la fuente emisora y a una distancia que no sobrepasa los 50 metros. El grupo familiar promedio que reside en los domicilios de los denunciantes está compuesto por 2 personas.

En atención a la presentación realizada, personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, concurrió el día 14 de diciembre del 2024, a las 00 horas, a los domicilios indicados en las denuncias —ubicados en Avenida Cuatro Esquinas N° 98, Avenida Pacífico N° 3518 y Hortensia Bustamante N° 3559—, con el objeto de realizar mediciones de ruido de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental respectivas, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico. Ellas dan cuenta de que los receptores se encuentran ubicados en zonas ZU-7, Equipamiento Turístico Borde Costero, y ZU-18, Equipamiento Corredores Vegas, del Plan Regulador de la Comuna de La Serena, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición llevada a cabo fue realizada en periodo nocturno, en puntos de medición internos y externos, con ventana abierta y cerrada.

El resultado obtenido, luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma de emisión citada, arrojó los siguientes resultados, respecto del nivel de presión sonora corregido:

Tabla I. Resultados de NPC obtenidos de las mediciones realizadas en viviendas de denunciantes, en relación a fuente emisora denunciada (restobar El Carrete).

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
1-1	58	No afecta	II	Nocturno	45	Supera
1-2	59	No afecta	II	Nocturno	45	Supera
2-1	62	No afecta	II	Nocturno	45	Supera
2-2	59	No afecta	II	Nocturno	45	Supera
3-1	66	No afecta	II	Nocturno	45	Supera
3-2	57	No afecta	II	Nocturno	45	Supera

De lo anterior se concluye que fue constatada una superación dentro de un rango de 12 a 21 dB(A) por sobre el límite máximo permitido por el D.S. N°38/2011 MMA, haciendo necesaria la realización de acciones preventivas en el caso concreto. Cabe destacar que, al momento de notificar acta de inspección con los hechos detallados anteriormente, el encargado del local, al momento de la inspección, no recibió copia del acta y no entregó sus datos personales básicos, conducta que fue mandatada por representante del titular por vía de teléfono celular. Por lo anterior, mediante el



presente acto solicito a usted la dictación de medidas de detención parcial de la fuente emisora hasta que implemente medidas de acción para mitigar el ruido emitido desde sus instalaciones.

2. Antecedentes procedimiento sancionatorio Rol D-021-2023

Cabe señalar que el establecimiento en cuestión ya dio lugar a un procedimiento sancionatorio, por una fiscalización realizada por esta Superintendencia en abril de 2022.

Durante el año 2021 y 2022, ingresaron a oficina Coquimbo de la Superintendencia, un total de 21 denuncias en contra de Restobar El Carrete por la emisión de ruidos, por lo anterior, durante los días 01 y 02 de abril del año 2022, se realizaron las mediciones de ruido en 2 receptores, arrojando valores de NPC sobre el valor límite según plan regulador y horario.

Con fecha 14 de abril del año 2022, se notificó a titular de fuente emisora, la Resolución Exenta SMA N° 556, la cual ordenaba medidas provisionales pre procedimentales, y además se realizó sellado de equipos existentes dentro de la fuente emisora, conformados por parlantes y atriles. En horario nocturno del mismo día 14 de abril, se recibió denuncia de funcionamiento de fuente emisora, por lo cual se constató la ruptura de sellos instalados en equipos al interior de la fuente emisora, y los cuales se encontraban en funcionamiento al momento de la inspección.

A partir de los hechos señalados, la Oficina regional de Coquimbo de la Superintendencia del Medio Ambiente elaboró un Informe de Fiscalización Ambiental que da cuenta del cumplimiento de las Medidas Provisionales solicitadas al titular. Como hechos constatados que representan incumplimientos, se encontraron la rotura intencional de los sellos instalados en parlantes y equipos al interior de local, además que el titular no presentó ni incorporó las mejoras propuestas en el informe de diagnóstico, ni presentó documentación en relación a cotizaciones y adquisición de materiales. A mayor abundamiento, el titular no presentó un informe de inspección con medidas implementadas ni presentó informe de medición de ruido ejecutado y elaborado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).

Esta Superintendencia tuvo por incumplidas las medidas provisionales ordenadas al titular de Restobar El Carrete mediante Resolución Exenta SMA N° 1570, de 12 de septiembre de 2022.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 1 / ROL D-021-2023 de 31 de enero de 2023, se le formularon cargos al titular, clasificando el cargo imputado como grave. La Resolución de formulación de cargos además tuvo presente el incumplimiento de las medidas provisionales declarado mediante Res. Ex. SMA N° 1570/2022. Ante la formulación de cargos, el titular presentó un programa de cumplimiento, el que fue rechazado mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-021-2023 de 17 de mayo de 2023; entre otros aspectos, se tuvo a la vista para el rechazo una nueva denuncia presentada por vecinos del establecimiento, así como la falta de antecedentes que dieran cuenta de la capacidad de mitigación de las medidas propuestas, lo que incumple el criterio de eficacia del programa.

Finalmente, mediante Resolución Exenta SMA N° 151, de 1° de febrero de 2024, se resolvió el procedimiento sancionatorio contra la Sociedad Pastelería El Guiordo Limitada, titular de Restobar El Carrete, aplicando una sanción de multa de 87 UTA. El titular presentó una reposición contra esta

resolución el 9 de febrero de 2024, la que a la fecha aún no ha sido resuelta.

3. Riesgo para la salud de las personas

En cuanto al riesgo para la salud de las personas, este se verifica en tanto es la consecuencia de la emisión de ruidos molestos que, conforme a las mediciones efectuadas, llegó a superar la norma en 21 dB(A).

En el caso particular, Restobar El Carrete es un establecimiento comercial y de esparcimiento; según las denuncias, el establecimiento operaría todos los días, con un horario de funcionamiento nocturno hasta las 3:00 am aproximadamente, lo que se intensifica en periodo estival.

En razón de lo anterior, es dable concluir que tal superación, importa una fuente de riesgo concreto para la salud de las personas, en particular para los receptores sensibles, quienes al estar expuestos a niveles de presión sonora que exceden el límite normativo, resultarían afectados negativamente en su salud, tanto física como mental, alterando los niveles mínimos de bienestar y de calidad de vida resguardados por la regulación ambiental. **Cabe señalar que, conforme a lo considerado en la Res. Ex. SMA N° 151/2024, que sancionó al titular con 87 UTA, se estima en 1022 el número de personas que se estiman como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como área de influencia.**

En este sentido, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, definiendo como Receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa”*, teniendo la norma de ruido por objeto, precisamente, la protección de la salud de las personas.

La exposición al ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos y efectos psicológicos, siendo además un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se les somete a determinados niveles sonoros durante periodos prolongados.

La Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) han reconocido en sus monografías sobre criterios de salud ambiental (Environmental Health Criteria) los siguientes efectos:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva, incluyendo tinnitus.
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y mediano plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormona del estrés) y sus posibles



consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.

d) Disminución del rendimiento en el trabajo y en la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Por lo tanto, de acuerdo a las mediciones efectuadas en terreno, la fuente emisora, al superar los estándares establecidos en la normativa ambiental aplicable, estaría afectando la salud de la población, especialmente de aquellos receptores que se encuentran cercanos al establecimiento en cuestión, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales frente a este riesgo alto e inminente de carácter significativo.

4. Fundamento de la solicitud

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consiste en que la solicitud de las medidas provisionales debe ser fundada. Sin embargo, es menester precisar que ello no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación que requiere para su solicitud sea igualmente exigente al necesario para el pronunciamiento de una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador que imponga una sanción. Además, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

Con todo, es necesario destacar en este caso que la SMA ha realizado una fundamentación más extensa que justifica la adopción de una sanción de multa de 87 UTA al titular de Restobar El Carrete, la que se encuentra desarrollada en la resolución de término del procedimiento de sanción Rol D-021-2023. Dicha fundamentación, considerando que la conducta infraccional del titular se ha mantenido de forma prácticamente inalterada en el tiempo desde la fecha de dicha resolución, resulta igualmente aplicable al presente caso, justificando la aplicación de medidas provisionales más exigentes, que logren los objetivos de cumplimiento de la normativa ambiental y de protección de la salud y calidad de vida de las personas.

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino que, además, la relación que existe entre el peligro que origina un riesgo de un daño grave e inminente a la salud de la población y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

5. Clasificación y definición de fuentes de ruido en actividades de esparcimiento

En el D.S. N° 38/2011 del MMA, artículo 6 N° 2, se define como actividades comerciales aquellas “*instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos*” y en el artículo 6 N° 3, actividades esparcimiento como aquellas “*instalaciones destinadas principalmente a la recreación, el deporte, el ocio, la cultura y similares*”, categorías en las cuales se encuentra el establecimiento ubicado en Avenida Cuatro Esquinas N° 56, comuna de La Serena, Región



de Coquimbo. En este tipo de actividades se podrán identificar y diferenciar las distintas fuentes emisoras de ruido, entre estas podemos encontrar:

3.1 Fuente Emisora de Ruido: toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5º del D.S. N° 38/2011.

3.2 Dispositivo: Según el art. 6 N° 8 del D.S. N° 38/2011 es, “toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción y similares, o compuesto por una combinación de ellos”. Es común encontrar este tipo de equipos en eventos de alta convocatoria.

3.3 Sistema de sonido: Consiste en la combinación de distintos dispositivos de transducción y conversión de energía acústica-mecánica-eléctrica y eléctrica-mecánica-acústica, en conjunto con equipos de procesamiento de señal más etapas de amplificación o potencia, los cuales aumentan la intensidad de la señal que ingresa a estos (señal acústica o eléctrica) para ser distribuida a una determinada audiencia por el medio elástico aéreo propagación (partículas de aire).

3.4 Parlante o altavoz: transductor electroacústico que convierte señales eléctricas en señales acústicas. Diseñado para radiar energía audible en un medio fluido como es el aire.

Las fuentes fijas al interior de las instalaciones utilizadas en las actividades de esparcimiento afectan a la salud y la integridad de la población y, a su vez, están infringiendo los niveles máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 38/2011. Este comportamiento del titular ha sido constante desde la recepción de las primeras denuncias, manteniéndose hasta la actualidad, pese a la sanción de multa aplicada por esta SMA. Por lo tanto, de acuerdo con las mediciones efectuadas en terreno, se hace patente la urgencia de la adopción de medidas de cierre temporal.

6. Conclusión

Por tanto, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, solicito al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, considerando la detención del funcionamiento de las instalaciones, así como la propuesta e implementación de medidas que acrediten —de forma fehaciente— que el establecimiento da cumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA durante su operación, así como monitoreos y análisis de cargo del infractor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letras a), b), d) y f) de la LO-SMA, al establecimiento “Restobar El Carrete” ubicado en Avenida Cuatro Esquinas N° 56, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, por un plazo de treinta (30) días corridos.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**GONZALO PAROT HILLMER
JEFE OFICINA REGIONAL COQUIMBO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

GPH/JTM/DCC

Distribución:

- Superintendente del Medio Ambiente
- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes y Archivo

Anexos:

- Acta de Inspección (14.12.2024)
- Informe de Fiscalización.

